

SESIONES ORDINARIAS
2017
ORDEN DEL DÍA N° 1270

Impreso el día 6 de marzo de 2017

Término del artículo 113: 15 de marzo de 2017

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

SUMARIO: **Declaración** de invalidez del decreto 54 de fecha 20 de enero de 2017, por el que se disponen modificaciones en el Subsistema de Riesgos del Trabajo del Sistema de Seguridad Social. (33-J.G.M.-2016.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente 33/2016 (J.G.M.) referido al decreto 54 del Poder Ejecutivo nacional, publicado en el Boletín Oficial el 23 enero del corriente, que dispuso modificaciones en el Subsistema de Riesgos del Trabajo del Sistema de Seguridad Social.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la invalidez del decreto 54 del Poder Ejecutivo nacional, dictado el 20 de enero de 2017 y publicado en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2017.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de febrero de 2017.

*Marcos Cleri. – Adolfo Rodríguez Saá.
– Diana B. Conti. – Juliana di Tullio. –
Anabel Fernández Sagasti. – Juan M. País.*

INFORME

I. *Antecedentes y conceptualización*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio rígido de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación, se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]”

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO CUARTO

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100:

“[...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5° precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de

ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros clasifican según la doctrina en ejecutivos o autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración, en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos

delegados,² al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.³

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial, aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.⁴

Entre los antecedentes en derecho comparado más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento acabado al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de

2 Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

3 Miguel Á. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y, no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional; y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

4 Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60.

“circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁵

Es menester tener en cuenta que al supuesto fáctico, del dictado del decreto, lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

II. Análisis de los aspectos formales y sustanciales

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto de necesidad y urgencia 54 del Poder Ejecutivo nacional, dictado el 20 de enero y publicado en el Boletín Oficial el 23 de enero del corriente, el cual dispuso modificaciones en el Subsistema de Riesgos del Trabajo del Sistema de Seguridad Social.

1. Aspectos formales

La ley 26.122, en el título III, capítulo I, referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “...no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos...”. Luego agrega “los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”; y en el principio de seguridad jurídica, que exige que se mantenga la vigencia de los

⁵ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, Buenos Aires, EDIAR, 1995.

decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.⁶

Por lo tanto, desde el punto de vista formal, la norma cumple con los requisitos exigidos: fue firmado por el presidente de la Nación, decidida en acuerdo general de ministros, refrendada, juntamente, con el jefe de Gabinete de Ministros (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la Constitución Nacional); y remitida a la comisión dentro del plazo previsto (artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional).

2. Aspectos sustanciales

Desde la perspectiva sustancial es pertinente detenerse en la concurrencia del presupuesto habilitante contemplado en la Constitución Nacional para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia; esto es, la presencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

En tal sentido, el decreto en análisis, luego de aludir a las razones referidas más arriba, señala: “Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes”.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Es menester señalar que de la letra del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, transcrito recientemente, surge que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y no se tratara de las materias excluidas, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

⁶ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

La CSJN ha interpretado, en los casos “Verrocchi”,⁷ “Cooperativa del Trabajo Fast Limitada” y más recientemente en “Consumidores Argentinos”, que, para que el presidente pueda ejercer legítimamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional; vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ser acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen la reunión o traslado de los legisladores; b) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser inmediata, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

De esto se desprende que el Poder Ejecutivo no podría dictar un decreto de necesidad y urgencia ante el rechazo de un proyecto de ley por el Congreso, ante la falta de acuerdo de los bloques para su tratamiento o ante la falta de quórum para sesionar. Mucho menos puede ejercer esta facultad excepcional cuando el tema está siendo tratado por las Cámaras del Congreso.

Por caso, Comadira ha señalado que “la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno, de quórum o mayorías propias para imponer sus criterios, no puede, por eso, ser, por sí sola, razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente, la situación planteada”.⁸

En un Parlamento con representación por medio de los partidos políticos, todo el procedimiento parlamentario, con sus controversias, discursos y réplicas, se vuelve fundamental para la democracia, pues tiende a la consecución de acuerdos, conduce a que nos acerquemos a una idea más pluralista respecto a la voluntad popular. Al quedar agrupados en sectores la totalidad de los ciudadanos, brota la posibilidad de deliberación, negociación y acuerdo para la formación de la voluntad colectiva por medio de la conformación de las mayorías, en la deliberación entre mayorías y minorías, y en la posibilidad del surgimiento de posibles alianzas.

El presente decreto conlleva no reconocer los límites constitucionales/legales de los poderes del Estado. Las prácticas del oficialismo dan a entender que consideran un estorbo indebido la “interferencia” del Parlamento al control sobre el Poder Ejecutivo.

Asimismo, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. La referencia a una situación de urgencia no puede constituir

⁷ “Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, *Fallos*, 322:1726; *La Ley*, 1999-E, 590.

⁸ Comadira, Julio R.: “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional”, *La Ley*, 1995-B, 825.

una afirmación meramente dogmática como para justificar por sí la emisión de disposiciones de carácter legislativo. Deben además descartarse situaciones de emergencia ya tratadas por el legislador con anterioridad y donde ya fijó una determinada pauta.

Según Gordillo, la Constitución Nacional no innova en cuanto a la causa habilitante de competencia legislativa en el Poder Ejecutivo, que siempre debe ser una real emergencia pública en la sociedad: no basta con invocarla, debe existir verdaderamente y ser susceptible de comprobación jurisdiccional. La admisibilidad del reglamento de necesidad y urgencia es excepcional.

Prosiguiendo, el autor destaca: “La Constitución de 1994 mantiene, como regla, la prohibición de que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de carácter legislativo. Ello ha motivado que –como lo ha sostenido en un interesante voto la jueza Argibay– los reglamentos de necesidad y urgencia padezcan de presunción de inconstitucionalidad, presunción que sólo puede ser abatida por quien demuestre que al momento de su dictado estaban reunidas las condiciones constitucionalmente exigidas al efecto”.⁹

Es menester señalar que el convencional Raúl Alfonsín ha señalado que las circunstancias excepcionales suponen la existencia de una emergencia significativa y necesidad súbita que imposibilite que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo.¹⁰

La norma constitucional precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.¹¹ Pues bien, debe tratarse de una situación de carácter extraordinario o excepcional, esto es, un hecho no habitual, imprevisible o difícilmente previsible, que impida cumplir con el trámite parlamentario.

El texto del decreto es una copia de la media sanción del proyecto enviado al Senado, cuyo número de expediente fue el 201/16.

El decreto ostenta un vicio manifiesto ya que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen su dictado, mucho menos en una materia ya regulada por un proyecto de ley que contaba con media sanción por parte del Congreso Nacional a través del Senado. Es decir, no existía la necesidad y no existía la urgencia para proceder a su dictado.

El Senado de la Nación, el día 21 de diciembre de 2016, aprobó el mencionado proyecto de ley, tendiente a modificar el Subsistema de Riesgos del Trabajo, previa convocatoria a sesiones extraordinarias el día 24

⁹ Gordillo, Agustín: *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, tomo I, capítulo VII. F.D.A., 2013.

¹⁰ Convención Nacional Constituyente, Ministerio de Justicia de la Nación, p. 2729.

¹¹ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, Buenos Aires, EDIAR, 1995.

de noviembre de 2016, mediante el dictado del decreto 1.194/2016 (y su anexo).

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo recibió múltiples modificaciones atento a su pésima técnica legislativa de origen. Así en el artículo 1° del proyecto original no consideraba competente a la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador. Como tampoco preveía que el costo que irrogase la participación del trabajador ante las comisiones médicas estuviera a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo (ART).

El artículo 2° original no preveía los casos de excepción a la regla de que todos los recursos interpuestos fueran en relación y con efecto suspensivo. Así como también prever la posibilidad de que los tribunales habilitarán mecanismos de inscripción de profesionales médicos para el caso de que no existieren profesionales que integren los cuerpos médicos forenses en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad en el trámite judicial.

El artículo 3° original omitió considerar la prórroga del plazo de 60 días previsto en dicho artículo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

El artículo 11 original del proyecto del Poder Ejecutivo nacional no considera que para el cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables). Y que para los casos de mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital.

El artículo 14 original no preveía los casos de excepción a la regla de que todos los recursos interpuestos fueran en relación y con efecto suspensivo.

No resultaba necesario ni urgente el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. El Poder Ejecutivo pudo realizar una nueva convocatoria a sesiones extraordinarias al Congreso de la Nación, si es que consideraba que la materia indicada requería un tratamiento urgente. No hay fundamento constitucional alguno que habilite el ejercicio de tal facultad excepcional.

Es necesario señalar que el buen funcionamiento de las comisiones permite la correcta sanción de leyes.¹² El dictado del decreto desecha tanto el trabajo realizado en el Senado como la posibilidad de realizar mejoras o modificaciones en la Cámara de Diputados. Asimismo se ve vedada la posibilidad de que la Cámara de Diputados haga de Cámara revisora del proyecto aprobado en el Senado, como manda la Ley Fundamental, afectando el

¹² Bidegain, Carlos María, *Curso de derecho constitucional*, tomo IV, "El gobierno federal", p. 114, Ed. Abeledo Perrot, 1996.

fundamento fundacional de nuestra república federal: el sistema bicameral.

El sistema bicameral está relacionado a democracias consensuales, siendo, sistemas, "...razonablemente más próximos al ideal de consenso y la separación de poderes".¹³ De hecho, el autor referenciado asocia sistemas unicamerales a modelos mayoritarios y sistemas bicamerales a modelos de consenso.

En síntesis, el mayor enriquecimiento del proyecto en el debate parlamentario fue coartado por una decisión más propia de una monarquía que de una república. Los representantes del pueblo no pudieron participar del debate parlamentario. Hay una usurpación manifiesta de las facultades legislativas.

Con este decreto se pretende quitarle legitimidad democrática al subsistema de la seguridad social que vela por la salud de los trabajadores.

Por todo lo expuesto, creemos que el presente decreto no cumple con los requisitos básicos sustanciales para ser considerado legítimo.

III. Conclusión

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto de necesidad y urgencia 54 del Poder Ejecutivo nacional, dictado el 20 de enero y publicado en el Boletín Oficial el 23 de enero del corriente, el cual dispuso modificaciones en el Subsistema de Riesgos del Trabajo del Sistema de Seguridad Social.

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales, pero no cumpliendo los requisitos sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 54/2017, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la invalidez del decreto de necesidad y urgencia 54 del Poder Ejecutivo nacional, dictado el 20 de enero y publicado en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2017.

Decreto 54/2017.

Marcos Cleri.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, y en las disposiciones de la ley 26.122, ha considerado el expediente 33-J.G.M.-2017 referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 54, del 20 de enero de 2017, por el cual se determinaron las siguientes medidas: a) se dispuso, en primer lugar, que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales, creadas por el artículo 51 de la ley 24.241, constituirán la instancia ad-

¹³ Lijphart, Arend (1987), *Las democracias contemporáneas. Un estudio comparativo*, Barcelona, Ariel. p. 105.

ministrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo; *b*) se creó el “servicio de homologación” en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento que se establece en el anexo del decreto; *c*) se invitó a las distintas jurisdicciones locales a adherir a los puntos anteriores; *d*) se creó el denominado “autoseguro público provincial” destinado a que las provincias y sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en la ley 24.557, respecto de los respectivos regímenes de empleo público local, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; *e*) se establecieron distintas sustituciones a los artículos 7°, 12, 27 y 46 de la ley 24.557 y, en relación con la ley 26.773 (régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), la sustitución del cuarto párrafo del artículo 4°, la incorporación del artículo 17 bis, y la derogación del artículo 8° y el apartado 6 del artículo 17 de la misma ley; y finalmente *f*) se estableció la creación de una comisión especial integrada por la AFIP, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, que tendrá a su cargo establecer diversas disposiciones complementarias para garantizar la ejecución efectiva del sistema promovido.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declárase la validez del decreto 54, del 20 de enero de 2017.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 16 de febrero de 2017.

*Luis P. Naidenoff. – Martín O. Hernández. –
Nicolás M. Massot. – Luis A. Petri. – Pablo
G. Tonelli. – Silvia del Rosario Giacoppo.*

INFORME

1. Introducción

Por medio del expediente 33-J.G.M.-2017 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido para consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en

la Constitución Nacional y en el procedimiento contemplado por la ley 26.122, el decreto de necesidad y urgencia 54/2017, por el cual se dispuso, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *a*) que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales, creadas por el artículo 51 de la ley 24.241, constituyen la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención y se prevé la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central; *b*) la creación de un servicio de homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales; *c*) la creación de un “autoseguro público provincial”; *d*) la modificación de los artículos 7°, 12, 27 y 46 de la ley 24.557, y la sustitución del cuarto párrafo del artículo 4° de la ley 26.773, la incorporación del artículo 17 bis, la derogación del artículo 8° y el apartado 6 del artículo 17 de la misma ley; y *e*) el establecimiento de una comisión especial integrada por la AFIP, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Todo lo antes referenciado obedeció, en los acertados y convincentes términos del propio decreto, a la situación existente previa al dictado del decreto 54/17, que daba cuenta de diversas circunstancias de carácter inequitativo en relación con los trabajadores de todo el país respecto al sistema de riesgos de trabajo. Dicho aspecto, relevante e insoslayable para motivar su ineludible emisión, ha sido incluso advertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos pronunciamientos que, a la postre, significaron serias y graves observaciones al régimen de la ley 24.557 en tanto que esa norma –señala el decreto con apoyo en los precedentes del máximo tribunal– “no contenía una clara y justificada definición de la naturaleza federal del Sistema de Riesgos de Trabajo, tampoco contó con la indispensable adhesión de las provincias, cediendo las competencias necesarias a tal finalidad” (CSJ, “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A”, 7/9/2004).

Las circunstancias anteriores al dictado del decreto 54/17, es decir, las situaciones inequitativas y las debilidades propias que representaba el régimen de la ley 24.557, que se traducían principalmente en no contener una clara y justificada definición de la naturaleza federal del Sistema de Riesgos del Trabajo, y en no contar con la indispensable adhesión de las provincias, cediendo las competencias necesarias a tal finalidad, tal como fue señalado también por la Corte Suprema en la causa “Castillo”, fueron las razones que llevaron a generalizar el concepto de que la reparación de los infortunios laborales se encuadran en una relación jurídica privada entre el trabajador siniestrado, el empleador y la aseguradora, provocándose un aumento de la litigiosidad que pone en riesgo el propósito de la ley 24.557.

Esto surge de forma expresa en la motivación del decreto 54/17, cuando se afirma que se “ha generalizado el concepto de que la reparación de los infortunios laborales se enmarca en una relación obligacional de derecho privado entre el trabajador siniestrado, su

empleador y su aseguradora de riesgos del trabajo, provocándose así una proliferación de litigios individuales que ponen en riesgo la finalidad de la ley 24.557 y sus modificatorias para asegurar reparaciones suficientes” y “que tal afectación se ha agravado al punto que en la actualidad, la mayoría de las contingencias amparadas por la Ley de Riesgos del Trabajo se reclaman a través de demandas laborales que evitan la obligatoria intervención previa de las comisiones médicas jurisdiccionales” (el subrayado es nuestro).

Además de lo anterior, no se puede dejar de soslayar que los hechos que merecieron una pronta y urgente atención a través del decreto 54/2017 fueron advertidos, tiempo atrás, por medio del decreto 1.694/09 y la ley 26.773 que se dictaron en el convencimiento de que con tales medidas era posible, en virtud del aumento de las prestaciones correspondientes al trabajador en ambas disposiciones establecidas, reducir el alto grado de litigiosidad. La realidad actual, y el transcurso de los años posteriores, se encargaron de probar todo lo contrario.

Por esas razones, y ante la demora legislativa para tratar el proyecto de ley que enviara el Poder Ejecutivo nacional sobre idéntica materia y que fuera luego acordado con los sectores más interesados –recordemos que la iniciativa fue aprobada con modificaciones importantes solamente en el Senado, el 21 de diciembre de 2016– es que el decreto bajo análisis devino impostergable en su emisión para superar las condiciones negativas que imperaban sobre el régimen de riesgos de trabajo vigente.

No obstante, es oportuno recordar que la media sanción del Senado contó con cuarenta y ocho (48) votos positivos, sólo dos (2) negativos (senadores Solanas y Linares) y una (1) abstención (senadora Odarda). De esta forma, surge de manera indubitable que los legisladores de esa Cámara han ponderado oportunamente la urgente necesidad de aprobar un proyecto de ley que mejore las deficiencias que arrastraba el régimen de la ley 24.557 en claro perjuicio de los trabajadores.

El decreto bajo análisis replicó las loables modificaciones propiciadas en el Senado y previó así la intervención, con carácter obligatorio, de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por la ley 24.241 y sus modificatorias. Esas comisiones, que ahora asumen la condición de instancia única, excluyente y obligatoria, tienen a su cargo resolver las diferentes solicitudes del trabajador y homologar, en su caso, el otorgamiento de las prestaciones dinerarias que correspondan en forma previa a dar curso a cualquier acción judicial fundada tanto en la ley 24.557 como en la opción contemplada en el artículo 4° de la ley 26.773 (opción del damnificado por el régimen resarcitorio que pretenda).

El artículo 1°, elaborado en base a los cambios y los aportes producidos en el Senado, también ha de destacarse dado que ahora es el trabajador quien, a su opción, determina cuál es la comisión médica jurisdiccional que pueda actuar, vale decir, la de su domicilio.

Asimismo, se contempló el denominado “Autoseguro Público Provincial” como garantía de cobertura

para los accidentes laborales que puedan sufrir los empleados públicos de las distintas jurisdicciones a la vez que se hicieron aquellas modificaciones normativas indispensables a las leyes 24.557 y 26.773 para poder implementar eficazmente las medidas adoptadas.

A su vez, con la finalidad exclusiva de evitar situaciones de inequidad, que en la actualidad se multiplican, se dispuso como una medida adecuada que los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el ámbito de la ley 24.557 deban integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente.

Finalmente, y con el mismo propósito anterior, se creó el “servicio de homologación” en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según un procedimiento establecido específicamente en el anexo del decreto, y se encomendó a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el dictado de las normas de procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central.

En resumen, la decisión que tomó el presidente de la Nación obedeció a criterios razonables y lógicos que se encuentran inmersos dentro de las potestades constitucionales que hacen al ejercicio eficiente y eficaz de quien detenta la máxima jefatura de gobierno.

2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior, y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo, exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia que demanden una inmediata solución legislativa que no implique de forma alguna retardo o postergación como pueden ser los plazos previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo

de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

3. Objeto del decreto 54/17

El decreto 54/17 tuvo por finalidad principal dotar de eficiencia al Sistema de Riesgos del Trabajo y lo hizo a partir de las medidas que adoptó como consecuencia de las graves observaciones que surgieron de los fallos de la Corte Suprema (recaídos en las causas “Castillo” y “Espósito”) y, a su vez, en las malas prácticas utilizadas hasta su emisión, que denotaban un alto grado de litigiosidad sin que hubieran intervenido, debidamente en los procesos, las comisiones médicas jurisdiccionales.

Para comprender acabadamente la dimensión de la urgencia que motivó el dictado del decreto de necesidad y urgencia bajo estudio, es necesario tener presente que, desde 2010 en adelante, el incremento de las causas judiciales vinculadas al Sistema de Riesgos del Trabajo fue cercano al 15 % anual y, así, poco más de 50.000 juicios iniciados desde 2010, se transformaron en más de 100.000 causas judiciales promovidas en 2015, lo que implica un incremento de más de un 95 % en cinco años (según el Registro de Nacional de Litigiosidad –RENALI–). A todo ello, deben agregarse otros indicadores que aludían al posible colapso económico del sistema, a la imposibilidad de los tribunales para resolver en tiempo y forma los reclamos, al aumento significativo de las alcuotas debidas al trabajador siniestrado y el consiguiente costo laboral que ese escenario significaba.

Frente a tal panorama que hostigaba a todo el sistema de la seguridad social en relación con los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, y la falta de tratamiento completo durante el período extraordinario, hubo de adoptarse una medida que pusiera fin a esa situación, y ello se materializó a través de una potestad constitucional que habilita al presidente de la Nación a resolver situaciones como las indicadas.

Por ello, y considerando todo lo hasta aquí dicho, es posible afirmar que los objetivos generales del decreto pueden resumirse en los aspectos centrales que refieren a: *a)* promover la reducción de la siniestralidad; *b)* garantizar la reparación efectiva de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador; *c)* incentivar y promover la recalificación y la reinserción laboral de los trabajadores damnificados y *e)* incrementar la cobertura e inclusión en el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Para una mejor comprensión de lo resuelto por el decreto 54/2017, consideramos conveniente analizarlo siguiendo un esquema que permita advertir y ponderar sus méritos y que dividiremos según el título y objeto al que aluden sus artículos.

a) Creación de las comisiones médicas jurisdiccionales

Los artículos 1° a 4° del decreto, que conforman el título I del mismo, prevén la intervención obligatoria y excluyente de las comisiones médicas jurisdiccionales, el procedimiento aplicable y la creación del servicio de homologación.

Se trata, en rigor, de un aspecto medular del reglamento que busca alcanzar el objetivo de garantizar la cobertura de prestaciones dinerarias al trabajador en forma oportuna en todo el país y, al mismo tiempo, reducir el altísimo grado de litigiosidad que hoy día existe.

El artículo 1°, como quedó dicho, dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

El artículo 2°, por su parte, establece que una vez agotada la instancia prevista en el artículo 1°, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

El mismo artículo consigna, a su vez, las posibilidades de revisión de las decisiones adoptadas por la Comisión Médica Central, por medio del recurso directo interpuesto por cualquiera de las partes ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

El artículo 3° crea el “servicio de homologación”, el cual será el encargado de sustanciar y homologar los acuerdos por incapacidades laborales permanentes definitivas y fallecimiento, previstas en la ley 24.557, mediante las actuaciones y con intervención de los funcionarios que a tal efecto determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Por último, el artículo 4° invita a las distintas jurisdicciones locales a adherirse al presente título, o sea, a todas las disposiciones precedentes. Esta adhesión importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557, así como la debida

adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

b) Autoseguro público provincial

El título II crea y regula el autoseguro público provincial. En lo que interesa, debemos destacar que el mismo se halla destinado a garantizar que las provincias y sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en la ley 24.557 y sus modificatorias, respecto de los respectivos regímenes de empleo público local y de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (artículos 5° a 9°).

c) Modificaciones a las leyes 24.557 y 26.773

Las sustituciones efectuadas sobre los artículos 7°, 12, 27 y 46 de la ley 24.557 como así también las dispuestas a la ley 26.773, responden a la necesidad de adecuar el sistema de riesgos de trabajo para que el mismo sea constitucional, operativo y jurídicamente sostenible.

Por ello, y en los artículos mencionados, se han previsto las condiciones y los efectos que el nuevo marco legal –estatuido por el decreto 54/2017– tendrá para todas las partes intervinientes en el sistema de la seguridad social de los accidentes de trabajo, destacándose, entre todas ellas, el rol preponderante de las comisiones médicas jurisdiccionales para dar lugar a la intervención judicial (artículo 13) o bien la posibilidad que, a partir de ahora, tienen las aseguradoras de rescindir los contratos de afiliación de un empleador en caso de falta de pago de dos cuotas mensuales consecutivas o alternadas (artículo 12).

En la modificación del artículo 7° de la ley 24.557 se modifica específicamente el plazo por el cual cesa la situación de incapacidad laboral temporaria (ILT). Antes era una causal de cesación el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante. La reforma dispuso que el plazo sea de dos (2) años, y si el trabajador damnificado, dentro de ese plazo, se hubiera reincorporado al trabajo y volviera a estar de baja por idéntico accidente o enfermedad profesional, su situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) continuará hasta el alta médica, declaración de incapacidad laboral permanente, en caso de corresponder, su deceso o hasta completar dos (2) años efectivos de baja, sumándose todos los períodos en los cuales se hubiera visto impedido de trabajar.

La sustitución del artículo 12 de la ley 24.557 referido al ingreso base, importa que respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, se aplicarán los siguientes criterios:

i) A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT– durante el año anterior a la primera manifestación

invalidante o en el tiempo de prestación de servicio, si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables).

ii) Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

iii) A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital; y, el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

El artículo 12 del decreto 54/17 incorpora como un apartado 6 al artículo 27 de la ley 24.557 (cláusula referida a la afiliación y ubicado en el título sobre gestiones de las prestaciones), el siguiente recaudo: “la aseguradora de riesgos del trabajo podrá extinguir el contrato de afiliación de un empleador en caso de que se verifique la falta de pago de dos (2) cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a dos (2) cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año. La extinción del contrato deberá ajustarse a los requisitos, modalidades y plazos que determine la reglamentación. A partir de la extinción, el empleador se considerará no asegurado y estará en la situación prevista en el apartado 1 del artículo 28 de esta ley. Sin perjuicio de ello, la aseguradora deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en el capítulo V de esta ley, por las contingencias ocurridas dentro de los tres (3) meses posteriores a la extinción por falta de pago. La aseguradora podrá repetir del empleador el costo de las prestaciones otorgadas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior”.

Por otra parte, se sustituye el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 para establecer los mecanismos de revisión frente a las resoluciones de la Comisión Médica Central. En este sentido, se estipulan los siguientes criterios recursivos:

– Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

– El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

– La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

– Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: *a)* cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto *c)* de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2° del decreto 1.278/2000; *b)* cuando medie apelación de la ART ante la Comisión Médica Central en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

– El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

– Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias.

– Las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador.

– Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 26.773.

– Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador.

Respecto de las modificaciones a la ley 26.773 se sustituye, en primer lugar, el cuarto párrafo del artículo 4° por el siguiente: “las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado”. Antes la redacción establecía que las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

En segundo lugar, se incorpora el artículo 17 bis, que determina que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1.694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última

variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417.

En tercer y último lugar, se deroga el artículo 8° y el apartado 6 del artículo 17. Estos preceptos establecían, respectivamente, que “los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia” (artículo 8°); y que “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1.694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010” (apartado 6, artículo 17).

4. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

Es necesario destacar que el Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo de los considerandos del decreto que la presente medida se dictó en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Así entonces, es menester verificar que se cumpla con los recaudos formales y sustanciales para habilitar su procedencia.

a) Requisitos formales

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 54/2017 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 8/2017.

Asimismo, queda probado que el decreto 54/2017 fue remitido en tiempo y forma toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 30 de enero de 2017. Tratándose de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar, que en el célebre caso “Verrocchi” la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*: 322-1726, 19/8/1999, considerando 9°).

Más adelante en el tiempo, en la causa “Risólia de Ocampo”, la Corte Suprema avanzó un poco más en materia de validación constitucional de decretos de necesidad y urgencia al expresar que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sublite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*: 323-1934, 2/8/2000).

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En resumen, es harto sabido que la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia debe justificarse acorde a parámetros objetivos que permitan dilucidar si la medida adoptada obedece a una situación de ex-

cepcionalidad y urgencia o, por el contrario, se traduce en un acto de mera conveniencia. Lo primero está permitido a quien resulta ser el responsable político de la administración del país lo segundo, no.

Conforme se desprende de los objetivos que tuvo en miras el presidente al dictar el decreto de necesidad y urgencia 54/17, resulta evidente la excepcionalidad que motivó su sanción y que exige tanto la jurisprudencia antes relevada como las normas en juego para su validación; pues no es posible sostener seriamente que un gobierno deba esperar un debate parlamentario para resolver una situación de urgencia que exige organizar, ejecutar y hacer cumplir las funciones para las que fue democráticamente elegido.

Al mismo tiempo, un análisis objetivo de las razones invocadas en el decreto bajo estudio nos hace concluir que ellas resultan por demás suficientes y atinadas para reconocer su procedencia mediante la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Sumadas a estas circunstancias que requerían una inmediata y urgente solución, hay que añadir las expresadas en los considerandos del propio decreto. Se dice allí que “resulta evidente que esperar los tiempos habituales del trámite legislativo pendiente ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación irrogaría un importante retraso, que dificultaría actuar en tiempo oportuno y obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente medida, siendo entonces adecuado recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3, del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122”.

En razón de lo expuesto se certifica que las circunstancias referenciadas que sustentaron la emisión del decreto estuvieron ajustadas bajo estricto cumplimiento de las pautas que exigen y surgen tanto de la jurisprudencia antes relevada como de las normas en juego que reglamentan su procedencia. La medida ejecutiva dispuesta por el presidente de la Nación es un remedio razonable y eficaz para ello, pues esperar por los tiempos parlamentarios hubiese significado, *a contrario sensu*, un detrimento para el mejor funcionamiento de la administración en los aspectos señalados.

5. Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios legislativos previstos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes

Fundamentadas tanto la urgencia como la necesidad del dictado del decreto 54/17 en los términos anteriormente expresados, resta determinar si además de la pronta solución legislativa que ameritó su emisión, hubiera sido posible esperar al inicio y desarrollo de la actividad parlamentaria.

Tal como fuera reconocido por la Corte Suprema en el citado caso “Verrocchi”, la procedencia y admisibilidad –en términos constitucionales– de los decretos de necesidad y urgencia obedece, entre otras cuestiones, a “que la situación que requiere la solución legislati-

va sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*: 322-1726, considerando 9°).

Ahora bien, sabido es que el “trámite normal de las leyes” cuenta con plazos que son, muchas veces, incompatibles con la urgencia que amerita la solución de una determinada situación.

Así entonces, no podemos soslayar que una vez ingresado cualquier proyecto de ley en alguna u otra Cámara, y luego de asignado su tratamiento a la comisión o a las comisiones pertinentes previstas en los respectivos reglamentos, deberá esperarse por su tratamiento en reuniones de asesores, por las consultas a especialistas sobre cuestiones técnicas de la propuesta legislativa, por el mismo debate suscitado en el marco de la comisión, por las consideraciones que puedan surgir relacionadas a las objeciones que presenten los miembros de cada Cámara respecto a los giros de comisión dados al proyecto (artículo 90 del reglamento de la Cámara de Senadores y artículo 1° de la resolución de la Presidencia de la Cámara de Diputados del 21/10/1988) o por aquellas observaciones que se formulen a partir de la publicación del dictamen respectivo en el orden del día (artículo 113 del reglamento de la Cámara de Diputados).

A todos los plazos involucrados, deberán adicionarse finalmente los que correspondan a su tratamiento en las cámaras, con las correspondientes pautas y procedimientos que la Constitución dispone para la formación y sanción de las leyes (artículos 77 al 84).

En definitiva, y conforme al análisis de las circunstancias fácticas esgrimidas, corresponde afirmar que el decreto 54/17 se erige como pronta solución legislativa –de carácter urgente y excepcional– que busca garantizar y afianzar el régimen de riesgos de seguro del trabajo.

6. *Práctica institucional*

En materia de decretos de necesidad y urgencia que responden a fines similares a los perseguidos con el decreto 54/2017, no podemos dejar de señalar otro aspecto de relevancia que hace también a la ponderación de los méritos que hemos considerado para consagrar, en esta comisión, su validación.

Nos referimos, de ese modo, a la práctica legislativa –de carácter constante– de controlar en el Congreso Nacional continuamente los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional que tuvieron por objeto la modificación del régimen del sistema de riegos del trabajo o injerencias en su aplicabilidad.

Cabe recordar que de forma previa al dictado del presente decreto se emitieron otros tantos con el mismo carácter.

Así entonces, se han emitido sucesivamente los decretos de necesidad y urgencia 1.278/2000 (28/12/2000), 2.239/2002 (5/11/2002), 681/2006

(30/5/2006), 1.667/2012 (12/9/2012). El primer decreto mencionado realizó varias modificaciones a la ley 24.557. Los restantes reglamentos tuvieron por objeto el establecimiento de medidas o instrucciones que concernían directamente al sistema de riegos del trabajo.

El dictamen favorable de esta comisión respecto de los decretos de necesidad y urgencia citados que dispusieron modificaciones al régimen de riesgos del trabajo puede verse en el Orden del Día N° 2.466/07 (Diputados) y 354/07 (Senado) para el caso del decreto 1.278/2000. Y para los decretos 681/2006 y 1.667/2012, cabe consignar que fueron declarados válidos por las Cámaras, el 30 de mayo de 2006 y el 21 de noviembre de 2012, respectivamente.

De manera tal es posible afirmar que existe una doctrina, elaborada y consagrada por el Congreso Nacional a lo largo de los últimos años, de acuerdo con la cual es válido que el Poder Ejecutivo nacional modifique el sistema de riesgos del trabajo mediante decretos de necesidad y urgencia. Y que la evaluación de las circunstancias de hecho determinantes de la necesidad y urgencia es privativa de ese poder y, salvo casos excepcionales, corresponde que el Congreso acepte el resultado de esa ponderación realizada por el presidente de la Nación.

No puede haber dudas, en ese sentido, de que la interpretación auténtica del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de la ley 26.122, es la que realiza esta Comisión de Trámite Legislativo, de acuerdo con la competencia que ambas normas le han asignado y en la medida, claro está, de que esa interpretación no sea modificada por el pleno de cualquiera de las Cámaras del Congreso o por los jueces de la Nación (posibilidad esta última que no se ha concretado, al menos hasta la fecha).

Al respecto también, hay otra cuestión referida a la interpretación de las tres clases de decretos que son regulados por la ley 26.122 y el criterio dinámico que han ido adoptando los integrantes de la Comisión Bicameral en particular y los legisladores en general para aceptar la validez de tales medidas.

Ese temperamento ha significado que la comisión interviniente tuviera una postura amplia y flexible para analizar y dictaminar los decretos traídos a su consideración, desde su puesta en funcionamiento en 2006 hasta la actualidad. Esta amplia pauta interpretativa, consolidada por la comisión durante el transcurso de los años, posibilitó, por ejemplo, que la comisión dictaminara a favor de la validez de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo aun cuando el Congreso Nacional se encontrara en período de sesiones ordinarias. Del mismo modo, permitió que la comisión haya adoptado una interpretación válida sobre lo que es entendido como “necesidad y urgencia” en el razonamiento de que tales requisitos son autosuficientes si se verifican en las circunstancias esgrimidas que motivaron al decreto en cuestión.

En definitiva, desde hace ya largo tiempo se mantienen y fortalecen las mismas prácticas legislativas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional que permiten al primero modificar o instrumentar el régimen del sistema de riesgos del trabajo, mediante decretos de necesidad y urgencia, tal como ha sucedido en el caso bajo análisis.

Por tales motivos y de acuerdo con la información relevada, no hay motivos suficientes para desconocer la validez del decreto analizado y si los hay, en cambio, para declarar su validez.

7. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 54/2017, siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada haría imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 54, del 20 de enero de 2017.

Decreto 54/2017

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de enero de 2017.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 54 del 20 de enero de 2017, que en copia se acompaña.

Mensaje 8

MARCOS PEÑA.

Alberto J. Triaca.

Buenos Aires, 20 de enero de 2017.

VISTO el expediente 010838/17 del Registro de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, las leyes 24.557 y sus modificatorias y 26.773, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la ley 24.557 se creó un subsistema de la seguridad social, denominado de riesgos del trabajo, con el que se instituyó una herramienta destinada a asegurar plena cobertura a todos los trabajadores en relación de dependencia del país.

Que quedó así consolidado el concepto de que el sistema de riesgos del trabajo es parte sustancial del universo de la seguridad social y, por ello, se halla comprendido en el concepto y, los alcances del denominado “bien común”.

Que el derecho a la seguridad social ha sido reconocido como tal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales disponen la obligatoriedad, para todos los Estados signatarios, de reconocer el derecho de toda persona a trabajar y a ser sujeto alcanzado por los beneficios de la seguridad social.

Que en la misma línea, la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Convenio 102, aprobado por nuestro país por la ley 26.678 y relativo a la “norma mínima de la seguridad social”, estableció que la composición de dichos derechos incluye a las enfermedades profesionales y a los accidentes de trabajo.

Que la experiencia recogida ha puesto en evidencia las fortalezas y debilidades del sistema de riesgos del trabajo, y si bien es preciso conservar sus principales líneas directrices, no es menos cierto que corresponde ahora corregir aquellas cuestiones que han provocado situaciones inequitativas.

Que las reformas normativas dictadas hasta la fecha no han sido suficientes para aliviar aquella situación, pues no han logrado otorgar a la referida ley 24.557 y sus modificatorias el estándar para que resulte jurídica, constitucional y operativamente sostenible.

Que, en tal sentido, debe señalarse que al dictar el fallo “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (C. 2605. XXXVIII), el 7 de septiembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1, de la ley 24.557 de riesgos del trabajo, señalando que la norma no cumplía debidamente la premisa de que la federalización estuviera fundada en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad (CSJN, autos “Oberti, Pedro c/ Panziraghi, Santiago”, CS, 22/12/1960, Fallos, 248:272).

Que de la doctrina del fallo “Castillo” y similares se desprende que las falencias de la ley en este aspecto están centradas en que, además de no contener una clara y justificada definición de la naturaleza federal del sistema de riesgos del trabajo, tampoco contó con la indispensable adhesión de las provincias, cediendo las competencias necesarias a tal finalidad.

Que la situación descrita ha generalizado el concepto de que la reparación de los infortunios laborales se enmarca en una relación obligacional de derecho privado entre el trabajador siniestrado, su empleador y su aseguradora de riesgos del trabajo, provocándose así una proliferación de litigios individuales que ponen en riesgo la finalidad de la ley 24.557 y sus modificatorias para asegurar reparaciones suficientes.

Que tal afectación se ha agravado al punto de que, en la actualidad, la mayoría de las contingencias amparadas por la Ley de Riesgos del Trabajo se reclaman a través

de demandas laborales que evitan la obligatoria intervención previa de las comisiones médicas jurisdiccionales.

Que para revertir esa situación se estima necesario que se cumpla, precisamente, con la doctrina del fallo “Castillo”, lo que habrá de concretarse una vez que las provincias que así lo decidan hayan encomendado a la Nación, mediante su expresa adhesión al sistema y delegando las competencias necesarias para asegurarlo, la intervención obligatoria y exclusiva de las comisiones médicas jurisdiccionales, previstas en el artículo 21 de la ley 24.557 y sus modificatorias y el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central.

Que como consecuencia de lo expuesto, resulta pertinente invitar a las jurisdicciones locales para que –si así lo deciden– deleguen en la Nación la sustanciación y resolución de los procesos administrativos propios de las comisiones médicas jurisdiccionales, vinculados a la reparación de las contingencias que deben ser cubiertas en el ámbito de la ley 24.557 y sus modificatorias, incluyendo el recurso ante la Comisión Médica Central, y que adecuen consecuentemente su normativa local.

Que la intervención de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por la ley 24.241 y sus modificatorias debe constituir la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de toda otra actuación, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite u homologue el otorgamiento de las prestaciones dinerarias, en forma previa a dar curso a cualquier acción judicial fundada tanto en la ley 24.557 y sus modificatorias como en la opción contemplada en el artículo 4° de la ley 26.773.

Que a los fines de incorporar al marco legal medidas adecuadas para evitar situaciones de inequidad que hoy se multiplican, los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el ámbito de la ley 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente.

Que con igual propósito se contempla que sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, quedando su regulación relacionada exclusivamente con la labor realizada en el pleito; en el mismo sentido, no se permitirá la celebración de pactos de cuota *litis* en los procesos seguidos en el marco del título I del presente decreto.

Que con la misma finalidad se crea el servicio de homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el anexo I del presente, y se encomienda a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el dictado de las normas de procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central.

Que en otro orden, se advierte también en forma prioritaria la necesidad de igualación de los derechos ciudadanos para incluir a los empleados públicos provinciales y municipales que hoy no se encuentran plenamente

incorporados a las coberturas del sistema de riesgos del trabajo, con los perjuicios que de ello se deriva.

Que para lograr ese cometido, y a un mismo tiempo jerarquizar el empleo público local, es que en el título II del presente se dispone la creación del autoseguro público provincial de modo de facilitar a las provincias, sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su calidad de empleadoras, una alternativa eficaz a los institutos de protección de los riesgos del trabajo que hoy ofrece el sistema de la ley 24.557 y sus modificatorias.

Que en forma adicional a lo expuesto se advierte necesario incorporar al régimen legal vigente diversas disposiciones de reordenamiento normativo del sistema consagrado en la ley 24.557 y sus modificatorias, a fines de ofrecer alternativas de superación, lo que se concreta en el título III.

Que, entre otros ajustes normativos, se incorpora como artículo 17 bis a la ley 26.773 una norma que pretende unificar las hasta hoy diversas interpretaciones judiciales, legislando la cuestión en consonancia con lo dispuesto por el máximo tribunal en el fallo “Recurso de hecho deducido por la demanda en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, del 7 de junio de 2016.

Que, igualmente, y para evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “ingreso base”, se dispone que los salarios mensuales que se consideran a fin de establecerlo se ajusten por aplicación de la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de Trabajadores Estables) y aplicar el interés equivalente al promedio de la tasa activa que abona el Banco de la Nación Argentina para la cartera general nominal vencida a treinta (30) días, para el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y el momento de la homologación o determinación de la incapacidad laboral definitiva o el deceso del trabajador.

Que con el mismo propósito, para el supuesto de mora en el pago de las indemnizaciones, se determina la aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, y que el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa que abona el Banco de la Nación Argentina para la cartera general nominal vencida a treinta (30) días.

Que asimismo se incluyen previsiones relativas a obligaciones recíprocas entre la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo o empleador autoasegurado y la obra social del trabajador, en relación a los gastos de atención médica y prestaciones en especie que se abonen u otorguen en uno u otro sentido.

Que, finalmente, se dispone que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo deberá remitir, dentro de los noventa (90) días contados desde la vigencia del presente, al Comité Consultivo Permanente, creado por el artículo 40 de la ley 24.557 y sus modificatorias, un proyecto de ley de protección y prevención laboral destinado a garantizar que las condiciones y medio ambiente de

trabajo resulten acordes con las mejores prácticas y la normativa internacional más avanzada.

Que el presente constituye una medida de proporción adecuada a la finalidad que persigue, que busca remover las causas que originan la multiplicación incesante de reclamos por los damnificados, que no han sido debidamente atendidas por las reformas parciales habidas en el régimen.

Que, en los términos expuestos, y sin perjuicio de que el Honorable Senado de la Nación con fecha 21 de diciembre de 2016 sancionó un proyecto de ley que contiene la misma normativa del presente, parece evidente que esperar los tiempos habituales del trámite legislativo pendiente ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación irrogaría un importante retraso, que dificultaría actuar en tiempo oportuno y obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente medida, siendo entonces adecuado recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3, del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades propias del presidente de la Nación previstas en el artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional, y de acuerdo a las disposiciones de la ley 26.122.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

TÍTULO I

De las comisiones médicas

Artículo 1° – Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el

trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, la del domicilio donde habitualmente aquél se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la instancia administrativa.

Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 y sus modificatorias no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita.

Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (ART), en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 2° – Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: a) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central, en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2° del decreto 1.278/2000; b) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central, en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como

las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias.

Las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador.

Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 26.773.

Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador.

En todos los casos, los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la ley 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace, y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito.

En caso de que no existieren profesionales que integren los cuerpos médicos forenses en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad que el trámite judicial requiere como peritos médicos, los tribunales podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de los honorarios profesionales conforme lo previsto en el párrafo precedente.

No podrán ser objeto de pactos de cuota *litis* los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente título.

Art. 3° – Créase el servicio de homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el anexo I del presente.

La comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada, y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos.

Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas.

Todos los plazos resultarán perentorios, y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° del presente.

La demora injustificada que pudiere imputarse a la respectiva comisión médica jurisdiccional hará incurrir en falta grave a los responsables.

Art. 4° – Invítase a las distintas jurisdicciones locales a adherir a las disposiciones del presente título.

La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la

debida adecuación, por parte de los estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

TÍTULO II

Del autoseguro público provincial

Art. 5° – Créase el autoseguro público provincial destinado a que las provincias y sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en la ley 24.557 y sus modificatorias, respecto de los respectivos regímenes de empleo público local, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Para acceder al autoseguro público provincial, cada jurisdicción deberá garantizar la existencia de una estructura suficiente para el adecuado otorgamiento de las prestaciones en especie de la ley 24.557 y sus modificatorias, de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Las prestaciones dinerarias deberán ser administradas mediante un régimen de gestión económica y financiera separado del que corresponda a la contabilidad general local.

El autoseguro público provincial deberá integrarse al sistema de registros y establecer para cada dependencia o establecimiento con riesgo crítico, de conformidad con lo que determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, un plan de acción específico.

Los autoasegurados públicos provinciales tendrán idénticas obligaciones que las aseguradoras de riesgos del trabajo y los empleadores autoasegurados en materia de reportes e integración al Registro Nacional de Incapacidades, según determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

El autoseguro público de cada provincia podrá admitir la incorporación de sus municipios, los que pasarán a integrar el autoseguro público provincial de la respectiva provincia.

Art. 6° – Los empleadores que opten por el Régimen de Autoseguro Público Provincial deberán:

a) Inscribirse en un registro que se creará específicamente a tal efecto, cuya forma y contenido determinará la Superintendencia de Riesgos del Trabajo;

b) Cumplir con las obligaciones y procedimientos que la ley 24.557 y sus modificatorias ponen a cargo de los empleadores y de las aseguradoras de riesgos del trabajo, en los términos que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con la excepción de la afiliación, del aporte al fondo de reserva de la ley 24.557 y sus modificatorias y de toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

Art. 7° – El incumplimiento por parte de los empleadores que opten por el Régimen de Autoseguro Público Provincial de las obligaciones a su cargo, será pasible de las sanciones dispuestas en el artículo 32

de la ley 24.557 y sus modificatorias, sin perjuicio de las previstas en el libro II, título XI, capítulo VII del Código Penal.

Art. 8° – Estará a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo:

a) Supervisar y fiscalizar a los empleadores incorporados al autoseguro público provincial en cuanto al otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie vinculadas al sistema de riesgos del trabajo;

b) Establecer los programas de prevención para los empleadores incorporados al autoseguro público provincial.

Art. 9° – Incorpórese como miembros del Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la ley 24.557 y sus modificatorias, a dos (2) representantes de las jurisdicciones que hayan optado por el Régimen de Autoseguro Público Provincial, los que se integrarán a la representación del sector gubernamental.

TÍTULO III

Disposiciones de ordenamiento del sistema sobre riesgos del trabajo

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.557 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 7°: *Incapacidad laboral temporaria.*

1. Existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cesa por:

- a) Alta médica;
- b) Declaración de incapacidad laboral permanente (ILP);
- c) Transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante;
- d) Muerte del damnificado.

3. Si el trabajador damnificado, dentro del plazo previsto en el inciso c) del apartado anterior, se hubiera reincorporado al trabajo y volviera a estar de baja por idéntico accidente o enfermedad profesional, su situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) continuará hasta el alta médica, declaración de incapacidad laboral permanente, en caso de corresponder, su deceso o hasta completar dos (2) años efectivos de baja, sumándose todos los períodos en los cuales se hubiera visto impedido de trabajar.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 12: *Ingreso base.* Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por

incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT– durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio, si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).
2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.
3. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital; y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Art. 12. – Incorpórase como apartado 6 del artículo 27 de la ley 24.557 y sus modificatorias el siguiente texto:

6. La aseguradora de riesgos del trabajo podrá extinguir el contrato de afiliación de un empleador en caso de que se verifique la falta de pago de dos (2) cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a dos (2) cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año. La extinción del contrato deberá ajustarse a los requisitos, modalidades y plazos que determine la reglamentación. A partir de la extinción, el empleador se considerará no asegurado y estará en la situación prevista en el apartado 1 del artículo 28 de esta ley. Sin perjuicio de ello, la aseguradora deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en el capítulo V de esta ley, por las contingencias ocurridas dentro de los tres (3) meses posteriores a la extinción por falta de pago. La aseguradora podrá repetir del empleador el costo de las prestaciones otorgadas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 13. – Sustitúyese el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 46: *Competencia judicial.*

1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: a) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2° del decreto 1.278/2000; b) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias.

Las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador.

Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 26.773.

Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador.

Art. 14. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 4° de la ley 26.773 por el siguiente texto:

4. Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado.

Art. 15. – Incorpórase a la ley 26.773 el artículo 17 bis, según el siguiente texto:

Artículo 17 bis: Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1.694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTÉ de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417.

Art. 16. – Dispónese que todas las prestaciones dinerarias e indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente, deberán ser depositadas en la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y normas complementarias, y siempre que aquélla se encuentre disponible.

Art. 17. – Estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo o empleador autoasegurado los gastos de atención médica en que incurra la obra social del trabajador y que resulten cubiertos por la ley 24.557 y sus modificatorias. Asimismo, las prestaciones en especie que sean brindadas por las aseguradoras de riesgos del trabajo y que resulten motivadas en accidentes o enfermedades inculpables no alcanzados por la ley 24.557 y sus modificatorias serán reintegradas por la respectiva obra social del trabajador.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Servicios de Salud crearán una comisión especial que dictará las normas reglamentarias para instrumentar esos reintegros y establecerá un procedimiento administrativo obligatorio para las partes, en caso de conflicto, que deberá incluir penalidades para los incumplidores.

Establécese que los prestadores médico asistenciales contratados por las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Servicios de Salud establecerán las modalidades y condiciones para formalizar dicha inscripción.

Art. 18. – La Superintendencia de Riesgos del Trabajo deberá remitir al Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la ley 24.557 y sus modificatorias, dentro del plazo de tres (3) meses contado a partir de la vigencia del presente, un anteproyecto de Ley de Protección y Prevención Laboral destinado a garantizar que las condiciones y medio ambiente de trabajo resulten acordes con las mejores prácticas y la normativa internacional en la materia de su incumbencia, y que permita que esos principios generales sean ajustados en forma específica para cada actividad, a través de los convenios colectivos de trabajo.

Art. 19. – La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia del presente.

Art. 20. – Las normas de procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central deberán ser dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no más allá del 28 de febrero de 2017.

Art. 21. – Deróganse el artículo 8° y el apartado 6 del artículo 17 de la ley 26.773.

Art. 22. – Las disposiciones del presente decreto son de orden público.

Art. 23. – *Vigencia.* Las disposiciones del presente regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo nacional deberá, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia del presente, elaborar un texto ordenado de las leyes 24.557 y sus modificatorias y 26.773.

Art. 25. – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 26. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Decreto 54

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Rogelio Frigerio. – Ricardo Buryaile. – Germán C. Garavano. – Patricia Bullrich. – Guillermo J. Dietrich. – Alberto J. Triaca. – Jorge D. Lemus. – José L. S. Barañao. – Alejandro P. Avelluto. – Sergio Bergman. – Andrés H. Ibarra. – Juan J. Aranguren. – Carolina Stanley.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES

Artículo 1° – El servicio de homologación, en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, será el encargado de sustanciar y homologar los acuerdos por incapacidades laborales permanentes definitivas y

fallecimiento, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, mediante las actuaciones y con intervención de los funcionarios que a tal efecto determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Art. 2° – Los dictámenes de la comisión médica jurisdiccional que determinen un porcentaje de incapacidad laboral permanente definitiva o el fallecimiento por causas laborales, deberán ser notificados a las partes y al empleador.

En oportunidad de la notificación prevista en el apartado anterior, se los citará a una audiencia a celebrarse ante el servicio de homologación, la cual estará presidida por un funcionario letrado designado a tal efecto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, siendo obligatoria la concurrencia de la aseguradora de riesgos del trabajo, del trabajador o sus derechohabientes y/o sus representantes legales.

En dicha audiencia se informará a las partes el importe de la indemnización que le corresponde percibir al trabajador o a sus derechohabientes, según lo dispuesto en la ley 24.557 y sus modificatorias.

Si mediare conformidad con lo actuado, el servicio de homologación emitirá el acto de homologación pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el porcentaje de incapacidad determinada, se labrará un acta dejando constancia de ello y quedará expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2° del presente decreto.

Si la disconformidad fuera respecto del importe de la indemnización, las partes podrán arribar a un acuerdo por un monto superior, el cual deberá ser homologado por el servicio de homologación, quedando expedita –en caso contrario– la vía recursiva prevista en el citado artículo 2°, dejándose expresa constancia en el acta que se labre a tal efecto.

Art. 3° – Para el caso en que las partes, en forma previa a la intervención de la comisión médica jurisdiccional, hubieren convenido el monto de la indemnización correspondiente al daño derivado del accidente laboral o enfermedad profesional, la aseguradora de riesgos del trabajo deberá solicitar la intervención de la comisión médica jurisdiccional, a fin de someter la propuesta de convenio ante el servicio de homologación.

El servicio de homologación citará a las partes y al empleador, con el objeto de que los profesionales médicos que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo designe al efecto, verifiquen el grado de incapacidad contenido en la propuesta. Cumplido tal extremo, y contando con el respectivo informe del profesional médico, el Servicio de Homologación constatará que el grado de incapacidad y el importe de la indemnización acordada se correspondan con la normativa de la ley 24.557 y complementarias.

En tal caso el servicio de homologación, luego de constatar la libre emisión del consentimiento por parte del trabajador o sus derechohabientes, homologará la propuesta de convenio mediante el acto pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773.

En ningún caso se homologará una propuesta de convenio que contenga un monto de reparación dineraria menor a la que surja de la estricta aplicación de la normativa de la ley 24.557 y complementarias.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el grado de incapacidad verificado por el Servicio

de Homologación, se labrará un acta dejando constancia de ello y se requerirá la intervención de la comisión médica jurisdiccional, a fin de que se sustancie el trámite de determinación de incapacidad.

Art. 4° – Los actos de homologación asumirán autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos y con los alcances del artículo 15 de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias.

Las prestaciones dinerarias que se liquiden como consecuencia de la homologación deberán ser puestas a disposición del trabajador o derechohabientes dentro de los cinco (5) días de notificado el acto.

suplemento 1